



Resolución Gerencial General Regional N°1076-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 AGO. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS** contra la Resolución Directoral Regional No. 001617 del 10 de mayo de 2011; y el Informe Legal No. 1057-2011-GRC/GAJ del 22 de agosto 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente 22398 de fecha 10 de agosto de 2010 los alumnos del CEBA "JOSE MARIA ARGUEDAS" interponen denuncia por presunto Abuso de Autoridad y Cobros Indebidos contra la Directora **SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS**, quién habría cobrado por concepto de matricula sin expedir comprobantes de pago, además habría designado a la Presidenta del COPAE sin haber realizado elecciones y por su deficiente asistencia a la IE;

Que, consta en el Acta de Verificación de fecha 18 de agosto de 2010 que al solicitársele la documentación del COPAR y otros, dijo no saber donde se encontraba por no tener llave los armarios ni la documentación del CEBA;

Que, mediante expediente 23856 de fecha 26 de agosto de 2010 un grupo de docentes le interponen denuncia por incumplimiento de normas, negligencia de funciones, abuso de autoridad y ruptura de relaciones humanas:

Que, en los considerando de la Resolución Directoral Regional No. 001617 se analizan cada uno de los cargos y la forma irregular en que ha incumplido sus funciones, analizándose cada uno de los hechos que comprueban el incumplimiento de normas, negligencia de funciones, abuso de autoridad y demás cargos;

Que, mediante Informe de Pronunciamiento No.003-2011-DREC/CPA de fecha 18 de enero de 2011 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos recomienda instauración de proceso administrativo contra **SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS**

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 0156-2011, de fecha 20 de enero de 2011 se instaura Proceso Administrativo contra la directora del CEBA "JOSE MARIA ARGUEDAS", **SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS**, por incurrir presuntamente en negligencia en el desempeño de sus funciones, cobros indebidos, abuso de autoridad y ruptura de relaciones humanas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional 0001617 de fecha 10 de mayo de 2011, expedida por la Dirección Regional de Educación del Callao se resuelve SEPARAR del servicio oficial del Magisterio por el periodo de dos (2) años, sin goce de haber, a la licenciada **SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS**, directora del CEBA "José María Arguedas" ; y dispone que al término de su sanción la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, reasigne a la indicada directora respetando su cargo y demás derechos que ostenta;



Que, mediante expediente 021007 de fecha 24 de Junio de 2011 la Licenciada SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional 0001617 de fecha 10 de mayo de 2011;

Que, como antecedente de haber sido sancionada obra la copia de la Resolución Directoral Regional 002266 de fecha 16 de julio de 2008, mediante el cual se resolvió separar temporalmente del servicio oficial del magisterio por un periodo de dos meses a SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS, pues modificó en forma unilateral el Plan de Estudios de Educación de Adultos del año lectivo 2007 de la Institución Educativa "Alcides Spelucín Vega";

Que, mediante Informe de Apelación No. 001-2011-CPPA/DREC, la Presidenta de la CPPA recomienda elevar a la autoridad superior la apelación interpuesta;

Que, mediante Hoja de Ruta 022404 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación interpuesto por SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.;

Que, la resolución materia de apelación fue recepcionada por SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS el 06 de junio de 2011, según constancia de folio 578, habiéndose presentado la apelación el 24 de junio de 2011 por lo que la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de 15 días perentorios establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444;

Que, SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS señala en su recurso que solicita se eleve al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación; En tal sentido, mediante comunicado No. 002-2011-SERVIR/TSC "se solicita a los gobiernos regionales y locales abstenerse de remitir al TSC los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que emitan en las materias de su competencia hasta que no se disponga la ampliación de competencias del TSC". De lo anterior y del mismo comunicado resulta que el TSC aún no se ha declarado competente para conocer recursos de apelación contra acciones y omisiones de los gobiernos regionales y locales, y únicamente son competentes para conocer recursos de apelación contra actos u omisiones de las entidades del gobierno nacional; En tal virtud el recurso de apelación deberá ser resuelto mediante Resolución Gerencial General Regional del Gobierno Regional del Callao;

Que, del análisis de lo actuado se advierte que se ha respetado el Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; y el Principio del Debido Procedimiento mediante el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS, sustenta su defensa señalando incompetencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao sino de la OCI de la DREC Callao. No se presentan nuevas evidencias que permitan desvirtuar los cargos presentados contra su persona, habiéndose más bien acreditado su total participación en los hechos denunciados. Respecto a lo señalado por la recurrente debemos precisar que la Resolución Directoral No. 001990 de la DREC Callao de 08 de abril de 2005, en su artículo 24 señala que compete a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos los casos en los cuáles los presuntos responsables de faltas disciplinarias deben ser sancionados con separación temporal en el servicio de hasta por tres años, por lo que la actuación de la CPPA en el presente caso resulta competente;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos ha efectuado las investigaciones correspondientes, examinado las pruebas y descargos presentados por SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS, habiendo emitido las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Final No. 0013-2011-CPPA-DREC, del 05 de mayo de 2011, las mismas que han dado lugar a la Resolución Directoral Regional No. 001617, de 10 de mayo de 2011, materia de la presente apelación;



Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Legislativo 276 estipula en su artículo 25 "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan"; Que asimismo resulta de aplicación el artículo 28 incisos a) d) y j) que señala " Que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo: el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, la negligencia en el desempeño de las funciones y los actos de inmoralidad";

Que, el artículo 14 de la ley del profesorado señala que son deberes de los profesores: inc a) desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los centros educativos donde sirven; inc c) Respetar los valores éticos y sociales de la comunidad y participar en su desarrollo cultural, cívico y patriótico;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que no resulta estimable lo expuesto en el recurso de apelación por SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS, encontrándose acreditados los cargos imputados;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

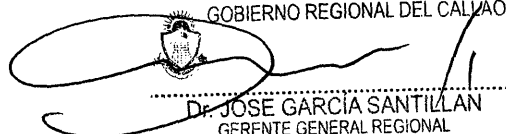
Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No. 001617 del 10 de mayo de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Dr. JOSÉ GARCÍA SANTILLÁN
GERENTE GENERAL REGIONAL

